



RESOLUCIÓN

Solicitante	Nº de Expediente
[REDACTED]	213/2023/01408

**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL ÁREA DE GOBIERNO DE VICEALCALDÍA, PORTAVOZ, SEGURIDAD Y EMERGENCIAS EN EL EXPEDIENTE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 213/2023/01408.**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha de entrada en el Registro del Ayuntamiento de Madrid el 13 de octubre de 2023 y número de expediente 213/2023/01408, se ha recibido solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG, en adelante) y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM, en adelante).

El objeto de la solicitud es el siguiente:

“Solicito el informe realizado por policía local sobre el accidente de trabajo sufrido por mi representado, [REDACTED] el 29/08/2023 en la Av. [REDACTED]. Ya he obtenido el informe por actuación policial, que adjunto, pero lo que solicito es lo que consta que hizo la policía: parte de accidente laboral, reporte fotográfico de los planos y zona de obra, así como diligencias de identificaciones y diligencias documentales”.

**SEGUNDO.-** El solicitante ha expresado la siguiente motivación:

“Para reclamar a la empresa por las lesiones y secuelas sufridas a causa del accidente de trabajo”.

**TERCERO.-** El interesado ha elegido la modalidad electrónica para el acceso a la información pública solicitada y la notificación de la resolución de forma telemática.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

**PRIMERO.-** La competencia para resolver la presente solicitud de acceso a la información pública corresponde a esta Secretaría General Técnica, en el ejercicio de las atribuciones que en materia de Transparencia le han sido delegadas en el apartado 7.º, punto 12, del Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias.

**SEGUNDO.-** El régimen jurídico aplicable es el dispuesto para el ejercicio del derecho de acceso a información pública regulado en la LTAIBG y en los artículos 30 y siguientes de la LTPCM.

**TERCERO.-** Desde esta Unidad Gestora se ha solicitado a la Dirección General de Policía Municipal el correspondiente informe, que ha sido emitido con fecha 18 de octubre de 2023 en el sentido de inadmitir a trámite la solicitud de acceso a la información pública.

Información de Firmantes del Documento

INMACULADA GARCÍA IBAÑEZ - SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fecha Firma: 20/10/2023 12:32:56





Por todo cuanto antecede y tal y como se recoge en el informe indicado

### RESUELVO

**PRIMERO.-** INADMITIR A TRÁMITE la solicitud de acceso a la información pública formulada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, conforme se recoge en el informe emitido por la Dirección General de Policía Municipal.

**SEGUNDO.-** La presente resolución, junto con el citado informe, le serán remitidos al interesado en la modalidad solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 de la LTPCM.

**TERCERO.-** La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la LTAIBG y el artículo 35.5 de la LTPCM.

**CUARTO.-** Contra la presente resolución cabe interponer, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la LTAIBG y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la LTPCM:

I.- Potestativamente y con carácter previo a su impugnación en vía contenciosa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, siendo dicha reclamación sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47.1 de la LTPCM y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

II.- O bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.

*Firmado electrónicamente*  
LA SECRETARIA GENERAL TÉCNICA  
Inmaculada García Ibáñez

#### Información de Firmantes del Documento

INMACULADA GARCÍA IBAÑEZ - SECRETARIA GENERAL TÉCNICA

Fecha Firma: 20/10/2023 12:32:56





INFORME DE INADMISIÓN A TRÁMITE

Solicitante Interesado/a	Nº de Expediente
[REDACTED]	213/2023/01408

Con fecha de entrada en el registro del Ayuntamiento de Madrid 13/10/2023 y núm. de anotación [REDACTED] se ha recibido una solicitud de acceso a la información pública formulada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIPBG en adelante), en la que se pide:

"solicito el informe realizado por policía local sobre el accidente de trabajo sufrido por mi representado, [REDACTED] el 29/08/2023 en la Av. [REDACTED].

Ya he obtenido el informe por actuación policial, que adjunto, pero lo que solicito es lo que consta que hizo la policía: parte de accidente laboral, reporte fotográfico de los planos y zona de obra, así como diligencias de identificaciones y diligencias documentales."

A la vista de la información obrante en esta DIRECCION GENERAL DE POLICIA MUNICIPAL, procede INADMITIR A TRÁMITE la misma de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar se indica que de acuerdo al **artículo 14.1 e) de la LTAIPBG** se podrá limitar el acceso cuando acceder a la información suponga un perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios. Hay que tener en cuenta que esta Policía Municipal ha realizado diligencias a prevención que pueden ser requeridas por la autoridad competente y estar inmersas en una investigación judicial.

Además, se trata de información para cuyo acceso existe un régimen jurídico específico según lo establecido en el **apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

En este sentido cabe indicar, que de acuerdo al Capítulo III de la **Ley de Enjuiciamiento Criminal** con relación a las diligencias previas, cuyo destinatario es el Juez Instructor, **los datos solicitados únicamente pueden ser cedidos en caso de que exista una petición del órgano instructor, durante un procedimiento o investigación policial o judicial.**

A mayor abundamiento se indica que de manera análoga a los accidentes laborales sufridos por personas en accidentes de circulación, que de acuerdo al artículo 7 de la **Ley 35/2015, de 22 de septiembre**, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, en consonancia con el artículo 284 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las diligencias deberán ser solicitadas a la autoridad judicial.

Por otro lado, con respecto a conceder el acceso al informe realizado por la Policía Municipal sobre el accidente de trabajo, así como del reportaje fotográfico de los planos y zona de obra,

Información de Firmantes del Documento





diligencias de identificación y diligencias documentales, cabe señalar que, con relación al **artículo 15 de la LTAIPBG**, al contener éstos datos personales, no es posible acceder a lo solicitado de conformidad con lo previsto en la **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre**, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en su artículo 5, en cuanto al deber de confidencialidad:

“1. Los responsables y encargados del tratamiento de datos, así como todas las personas que intervengan en cualquier fase de éste estarán sujetas al deber de confidencialidad al que se refiere el artículo 5.1.f) del Reglamento (UE) 2016/679.

2. La obligación general señalada en el apartado anterior será complementaria de los deberes de secreto profesional de conformidad con su normativa aplicable”.

Hay que tener en cuenta que no hay acreditación fehaciente de que la persona sobre la que se solicitan los datos haya autorizado a la persona que ha efectuado la solicitud para el acceso y tratamiento de estos, pudiendo ser considerados datos especialmente sensibles al contener datos relativos a la salud.

Esto último, de nuevo con relación al **apartado segundo de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre**, es una obligación añadida a los componentes del Cuerpo de la Policía Municipal de Madrid, de acuerdo al secreto profesional, como uno de los principios básicos de actuación recogido en el artículo 5.5 de la **Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo**, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad:

“Deberán guardar riguroso secreto respecto a todas las informaciones que conozcan por razón o con ocasión del desempeño de sus funciones. No estarán obligados a revelar las fuentes de información, salvo que el ejercicio de sus funciones o las disposiciones de la Ley les impongan actuar de otra manera”.

*(Firmado digitalmente)*

**EL DIRECTOR GENERAL DE POLICÍA MUNICIPAL**  
**Fdo.: Pablo Enrique Rodríguez Pérez.**

